



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 185 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 16 JUL. 2012

VISTOS:

La Carta N° 403-2011-OEFA/DFSAI a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a "Recursos de los Andes S.A.C.", el escrito de descargo presentado el 09 de diciembre de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 151-2011-DFSAI/PAS y el Expediente de Supervisión 323-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 17 al 18 de junio de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 en las Concesiones Mineras del Proyecto de Exploración "Cocha" de la Empresa "Recursos de los Andes S.A.C." (en adelante, RDA), a cargo de la supervisora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales SRL.
- b. A través de la Carta N° 027/AWS/08 recepcionado con fecha 11 de julio de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Carta N° 403-2011-OEFA/DFSAI, notificado el 10 de noviembre de 2011¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó a RDA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 14425, de fecha 17 de noviembre de 2011², se presentó ante esta instancia Energold Drilling Perú S.A.C. (en adelante, ENERGOLD), manifestando que es la sucesora de RDA, encontrándose legitimada para actuar por ella conforme a los documentos anexados obrante de folios 10 al 17 del expediente 151-2011-DFSAI/PAS; asimismo solicita la ampliación de plazo de presentación de descargos a 15 días adicionales.
- e. Mediante Carta N° 454-2011-OEFA/DFSAI, notificado al titular minero el 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos otorgó la ampliación solicitada para la presentación de los descargos.
- f. ENERGOLD, mediante escrito con registro N° 15733, de fecha 09 de diciembre de 2011 presentó al OEFA los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 21 al 126 del expediente N° 151-2011-DFSAI/PAS).

¹ Obrante de folios 1 al 2 del expediente 151-2011-DFSAI/PAS

² Obrante de folios 4 al 6 del expediente 151-2011-DFSAI/PAS





- g. Mediante Carta N° 391-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada con fecha 03 de julio de 2012, el OEFA realizó precisión respecto a la Carta N° 403-2011-OEFA/DFSAI, conforme se advierte de folios 127 al 128 del expediente 151-2011-DFSAI/PAS.
- h. Finalmente, ENERGOLD, mediante escrito con registro N° 14942, de fecha 10 de julio del presente año, presentó al OEFA los descargos respecto a las precisiones realizadas a través de la Carta N° 391-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
- i. Por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- k. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁵, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- l. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- m. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

³ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

⁴ **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

⁵ **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)q

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)





II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al literal a)⁶ y c)⁷ del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM) aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo. Las plataformas de perforación DDH no han sido cerradas de acuerdo a lo establecido en la Declaración Jurada, por cuanto el área de las plataformas DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, han sido rasgadas y perfiladas pero no revegetadas.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1⁹ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.1 Infracción al literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo. En el camino desarrollado hacia la concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del ex campamento se observa que no se ha efectivizado el cierre de acuerdo a lo establecido en su Declaración Jurada.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

⁹ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**
3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM,

Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.





2.3 Infracción al literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo. En el área de ex campamento se tiene el pozo séptico y poza de percolación sin cierre final.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al literal a)¹⁰ y c)¹¹ del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM) aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38°¹² del mismo cuerpo normativo. Las plataformas de perforación DDH no han sido cerradas de acuerdo a lo establecido en la Declaración Jurada, por cuanto el área de las plataformas DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, han sido rasgadas y perfiladas pero no revegetadas.

3.1.1 Descargos

- a. ENERGOLD indica que las obligaciones que se pretende imputar a Recurso de los Andes corresponden al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM de fecha 01 de abril de 2008, sin embargo la certificación ambiental que obtuvo para el programa que es objeto del presente procedimiento se tramitó, aprobó y ejecutó conforme a las normas del Decreto Supremo N° 038-98-EM; por ende, debió de aplicarse dicho reglamento al presente procedimiento administrativo sancionador.
- b. Asimismo indica que, si bien a la fecha en que fue realizada la supervisión, las medidas de cierre no habían sido ejecutadas, se debe tener en consideración que a la fecha dicha medidas han sido cumplidas a cabalidad por su nuevo titular, la empresa Minera Las Palmeras S.AC. (en adelante, MLP), sin que se hayan generado daños; por tal motivo no corresponde la interposición de una sanción; debiendo tenerse en cuenta que no se pudo cumplir en su integridad las labores de cierre dado a la grave crisis internacional que afecto a muchas empresas de exploración.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.





- c. De otro lado, señala que, en caso de aplicar alguna sanción se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, identificando el mínimo de sanción, estableciendo la norma correspondiente para luego proceder a incrementar el monto de la sanción, única y exclusivamente, si se configura alguno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), o por el contrario la sanción a ser impuesta debería ser la mínima establecida en la norma aplicable (10 UIT).
- d. Una vez identificada la sanción mínima aplicable por cada una de las infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debe analizarse si se configuran las circunstancias a que se refiere el numeral 3 de artículo 230° de la LPAG, siendo lo siguiente: **i)** la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; **ii)** perjuicio económico causado; **iii)** repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; **iv)** circunstancias de la comisión de la infracción; **v)** el beneficio ilegalmente obtenido; y, **vii)** la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e. Por último indica que se debe considerar como atenuante que las actividades de cierre respecto de las cuales cuestiona su cumplimiento ya se encontraban ejecutadas al momento en que se inicia el procedimiento sancionador contra Recurso de los Andes, independientemente de quien las haya ejecutado.

3.1.2 Análisis

- a. Conforme el literal a)¹³ del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. Asimismo, el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre y post cierre, de conformidad con lo establecido en el artículo el literal c)¹⁴ del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con lo establecido en el artículo 41° del mismo cuerpo normativo.
- c. Bajo la misma línea, el artículo 38°¹⁵ del RAAEM, indica que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que correspondan.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.





- d. Por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM, de fecha 09 de mayo de 2006 se aprobó la declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", (aprobado una vez visto el informe N° 122-2006/MEM-AAM/EA/FVF).
- e. De la revisión del Informe N° 122-2006/MEM-AMM/EA/FVF, obrante a fojas 45, del Informe de Supervisión 2008, se observa que, respecto a las plataformas se dispuso, como medidas de rehabilitación, lo siguiente:

"(...) La superficie de las plataformas será rasgada y perfilada el terreno, luego revegetada (...)"

- f. De la revisión del Informe de Supervisión 2008 llevado a cabo por la Empresa Supervisora AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L., se constató que: *"En el desarrollo de la supervisión se inspeccionaron las áreas de ubicación de las plataformas de perforación observando que están (sic) cuentan con una placa de identificación con datos de la perforación ubicadas en coordenadas WG84. El área de las plataformas DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se presentan denudadas «sic» por la extracción del suelo, habiendo quedado sin cobertura, observándose que los lodos han sido esparcidos en su área¹⁶ (...)"*; conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20 y 21, anexadas al referido Informe (folios 109 al 116 del expediente N° 323-08-MA/E).
- g. Consecuentemente, queda acreditado que ENERGOLD (sucesor de RDA), no cumplió con la rehabilitación de las plataformas, conforme a la declaración jurada aprobada por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM.
- h. Respecto al argumento referido a la aplicación indebida del Decreto Supremo 020-2008-EM, es de indicar que, conforme lo establece el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a la consecuencia de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (salvo, desde luego, la retroactividad penal benigna).
- i. Asimismo, el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, precisa que deben ser aplicables las disposiciones sancionadoras que se encuentran vigentes al momento de que se incurra en una conducta sancionable, salvo que la norma posterior sea más favorable al administrado.
- j. De lo expresado anteriormente se llega a concluir de manera clara y fehaciente que para aplicar una norma sancionadora debe tenerse en cuenta la norma que fue aplicable al momento de la comisión del hecho infractor.
- k. En el presente caso debe tenerse en cuenta, que si bien la Declaración Jurada presentada por RDA fue aprobada con fecha 09 de mayo de 2005; la fecha de supervisión especial fue realizada los días 17 y 18 de junio de 2008; fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que el hecho infractor se encontraba dentro de los alcances de dicha norma; careciendo de sustento lo alegado por el administrado.
- l. Con respecto al argumento referido a que ya se ha cumplido las acciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en

¹⁶ Ver folios 32 del informe de supervisión 2008





cuenta que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 003-2011 -OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable; por lo que el cumplimiento de las imputaciones efectuada no lo exime de responsabilidad alguna.

- m. En cuanto al principio de razonabilidad, éste hace referencia a que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios a efectos de la graduación de la sanción.
- n. Sin embargo, respecto a la imputación materia de análisis, no procede actuar de conformidad con el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, esto es, realizar un análisis de las condiciones atenuantes invocada por ENERGOLD (sucesor de RDA), debido a que la infracción en cuestión es sancionable con una multa fija tal como se encuentra establecido en el ítem 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- o. Por último, en cuanto al atenuante de la pena debe tenerse presente que, conforme se ha señalado anteriormente, no es posible el análisis de las condiciones atenuantes debido a que la sanción impuesta se encuentra tasada.
- p. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM8, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

3.2 Infracción al literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo. En el camino desarrollado hacia la concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del excampamento se observa que no se ha efectivizado el cierre de acuerdo a lo establecido en su Declaración Jurada.

3.2.1 Descargos

- a. ENERGOLD (sucesor de RDA) reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente resolución.

3.2.2 Análisis

- a. Conforme el literal a)¹⁷ del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.





estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

- b. Asimismo, el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre y post cierre, de conformidad con lo establecido en el artículo el literal c)¹⁸ del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con lo establecido en el artículo 41° del mismo cuerpo normativo.
- c. Bajo la misma línea, el artículo 38°¹⁹ del RAAEM, indica que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que correspondan.
- d. Por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM, de fecha 09 de mayo de 2006 se aprobó la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", (aprobado una vez visto el informe N° 122-2006/MEM-AAM/EA/FVF).
- e. De la revisión del informe N° 122-2006/MEM-AMM/EA/FVF, (obrante a folio 45 del expediente 323-08-MA/E), se observa que, respecto a las vías de acceso se dispuso, como medida de rehabilitación, lo siguiente:

"La superficie de los caminos se rasgare y/o aflojara para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación".

- f. Asimismo, el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 050-2007-MEM-AAM, de fecha 10 setiembre de 2007, en su Anexo A (folio 53 del expediente 323-08-MA/E) debe implementar, de manera no limitativa las siguientes medidas de manejo ambiental y de cierre, sin perjuicio de lo establecido en la Declaración Jurada, lo siguiente:

"En relación al cierre se deberá realizar actividades de renivelación de los caminos de acceso y plataformas con la finalidad de restituir las áreas afectadas, estabilizando los taludes de acuerdo al contorno natural del terreno. Las capas superficiales del suelo serán esparcidas a fin de facilitar la renivelación y permitir la intrusión de cobertura vegetal".

- g. De la revisión del Informe de Supervisión 2008 llevado a cabo por la Empresa Supervisora AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L., se constató que: *"En el camino desarrollado hacia la concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del ex campamento se observa que no se efectivizó su cierre de acuerdo a lo establecido en la DJ"²⁰*; conforme se puede corroborar en la

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

¹⁹ (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera
Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Ver folios 24 del informe de supervisión 2008





vista fotográfica N° 05 (folio N° 108 del expediente N° 323-08-MA/E), del referido Informe.

- h. Consecuentemente, queda acreditado que ENERGOLD (sucesor de RDA), no cumplió con la rehabilitación del camino de acceso ubicado a la margen derecha del ex campamento, conforme a la declaración jurada aprobada por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM.
- i. Respecto a los descargos indicados por el administrado, al ser que los mismos ya han sido absueltos en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, bajo los mismos argumentos, se mantiene la imputación realizada.
- j. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM8, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

2.3 Infracción al literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo. En el área de ex campamento se tiene el pozo séptico y poza de percolación sin cierre final.

3.2.3 Descargos

- a. ENERGOLD (sucesor de RDA) reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente resolución.

3.2.4 Análisis

- a. Conforme el literal a)²¹ del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. Asimismo, el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre y post cierre, de conformidad con lo establecido en el artículo el literal c)²² del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con lo establecido en el artículo 41° del mismo cuerpo normativo.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

²² **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.





- c. Bajo la misma línea, el artículo 38²³ del RAAEM, indica que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que correspondan.
- d. Por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM, de fecha 09 de mayo de 2006 se aprobó la declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha" (aprobado una vez visto el informe N° 122-2006/MEM-AAM/EA/FVF).
- e. De la revisión del informe N° 122-2006/MEM-AMM/EA/FVF, obrante a fojas 45, del informe de supervisión 2008, se observa que, respecto a la poza séptica, poza de percolación y campamento se dispuso, como medida de rehabilitación, lo siguiente:

*"(...) la poza séptica una vez llena se colocará una capa de 20 cm. de cal y 20 cm. de tierra, seguidamente será revegetada con especies del lugar (...)
El campamento será desmontado, después de concluidas las actividades de exploración".*

- f. De la revisión del informe de supervisión 2008 llevado a cabo por la Empresa Supervisora AWS CONSULTORÍA Y MONITOREOS AMBIENTALES SRL, se constató que: *"(...) En el área de campamento se identifico la poza séptica de dimensiones 1.5mx1.5m presentando una tapa de concreto y adicionalmente contando con una poza de colección de rebose el cual contenía líquidos y no presentaba cierre (...)"²⁴*; conforme se puede corroborar en la Vista N° 04, anexo al informe de supervisión 2008 obrante a folios 107 del expediente 323-08-MA/E.
- g. Consecuentemente, queda acreditado que ENERGOLD (sucesor de RDA), no cumplió con el cierre definitivo de la poza séptica, así como la poza de percolación del ex campamento, conforme a la declaración jurada aprobada por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM.
- h. Respecto a los descargos indicados por el administrado, al ser que los mismos ya han sido absueltos en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, bajo los mismos argumentos, se mantiene la imputación realizada.
- i. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM8, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Ver fojas 31 del informe de supervisión 2008





En tal sentido, se han verificado la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con el artículo 41° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al artículo 38° del mismo cuerpo normativo, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de treinta (30) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **ENERGOLD DRILLING PERÚ S.A.C.** (sucesor de Recurso de los Andes S.A.C.) con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEON SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA